

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 19-001-31-03-003-2021-00098-03
DEMANDANTE: ALFREDO LOZANO BERNAL
DEMANDADO: PASTORA MOLINA DE FUENTES Y OTRO
APELACIÓN AUTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO
GOYES**

Popayán, dos (02) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 329, proferido el 30 de agosto de 2021 por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del proceso ejecutivo instaurado por ALFREDO LOZANO BERNAL, en contra de PASTORA MOLINA DE FUENTES y OTRO.

Se aclara que previas diferentes actuaciones y ordenamientos por parte de esta Corporación, el Juzgado de primera instancia, emitió auto del 24 de enero de 2022, por medio del cual resolvió conceder el medio de impugnación vertical en el efecto suspensivo, y ordenó nuevamente su remisión a este Tribunal¹.

EL AUTO APELADO

En la mencionada providencia el A quo decidió “*negar el mandamiento de pago deprecado*”, al encontrar que los documentos allegados como título ejecutivo (conciliación, ratificación de conciliación en audiencia de

¹ El 01 de febrero de 2022.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 19-001-31-03-003-2021-00098-03
DEMANDANTE: ALFREDO LOZANO BERNAL
DEMANDADO: PASTORA MOLINA DE FUENTES Y OTRO
APELACIÓN AUTO

fecha 28 de enero de 2019, resolución IGAC 19-4500104-2016, promesa de compraventa de fecha 11 de julio de 2016, y, Escritura Pública No. 365 de fecha 3 de marzo de 2017), *"no reúnen los requisitos previstos en el artículo 422, 426 y 432 del Código General del proceso"*, por lo que de ellos no se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

Agrega que en los referidos documentos i) *no se individualiza plenamente el predio a dividir*, ii) *no se agotó el procedimiento posterior a la conciliación necesario y advertido por el notario y*, iii) *existe falta de legitimación de los ejecutados para participar en la división material*", explica que además, el monto reclamado por indemnización no se encuentra determinado en ningún documento que preste mérito ejecutivo, contrario a ello, se pretende reclamar con un *"juramento estimatorio"* realizado en ese sentido por la parte ejecutante.

Finalmente anota, que *"si lo pretendido es que se libre mandamiento de pago por obligación de suscribir un documento"*, debía cumplirse con lo preceptuado en el inciso 2, del artículo 434 del C.G.P., lo que, dijo, aquí no ocurre y en consecuencia, procedió a negar el mandamiento de pago.

LA APELACIÓN

La parte ejecutante, dentro del término legal y a través de su vocera judicial, impugnó la decisión del juez de primera instancia pidiendo que se proceda a librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

Para lo que interesa precisar se tiene que, como fundamento del recurso instaurado, insiste en la

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 19-001-31-03-003-2021-00098-03
DEMANDANTE: ALFREDO LOZANO BERNAL
DEMANDADO: PASTORA MOLINA DE FUENTES Y OTRO
APELACIÓN AUTO

claridad y exigibilidad de los documentos que en el caso concreto, conforman un "título ejecutivo compuesto", referidos al "acta de conciliación, Resolución 19-450- -0104-2016, expedida por el IGAC y notificación, promesa de compraventa de fecha 11 de julio de 2016, Escritura Pública número 365 de fecha día 3 de marzo de 2017, ratificación de la conciliación en audiencia del 28 de enero de 2019".

Que, contrario a lo expresado por el A-quo, dicho proceso es ejecutivo y no de otra naturaleza, como se desprende de las pretensiones de la demanda, "las cuales se contraen a lograr el cumplimiento de forma coercitiva del acuerdo parcial sometido a condición, vertido en el acta de conciliación de fecha 26 de junio de 2015 y demás documentos que conforman el título ejecutivo", naciendo de la voluntad del convocante y convocados suscribirla, que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, sin que sea legalmente viable obligarlos a ventilarlo en otro proceso judicial "so pena de violentar e incumplir acuerdos claramente expresados en el acta de conciliación", sin perjuicio que, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4°, del artículo 321, del C.G.P, se libre mandamiento ejecutivo parcial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 321, numeral 4° y 438 del C.G.P., ésta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación impetrado; además, acorde con lo señalado por el artículo 35 *ibídem*, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la apelación formulada contra el auto que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto, o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 19-001-31-03-003-2021-00098-03
DEMANDANTE: ALFREDO LOZANO BERNAL
DEMANDADO: PASTORA MOLINA DE FUENTES Y OTRO
APELACIÓN AUTO

resuelva sobre ella, en tanto que **"el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión"**. En consecuencia, el recurso aquí interpuesto compete resolverlo sólo al magistrado sustanciador.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En el caso que nos convoca el despacho determinará si debe revocarse el auto emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito por medio del cual negó el mandamiento de pago suplicado por la parte ejecutante.

TESIS DEL DESPACHO

La providencia que negó el mandamiento de pago debe ser confirmada por cuanto los documentos que se aportan como base del cobro ejecutivo no contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte ejecutada.

A esta conclusión se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

EL PROCESO EJECUTIVO/ REGULACIÓN LEGAL / ASPECTOS GENERALES SOBRE EL TÍTULO COMPLEJO O COMPUESTO

El proceso ejecutivo, a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho. En virtud a ello, la acción ejecutiva sólo la tiene aquel titular de una obligación ceñida a las reglas formales y sustanciales que prevé el artículo 422 del C.G.P., disposición legal que delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y señala los requisitos que éstos deben contener.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 19-001-31-03-003-2021-00098-03
DEMANDANTE: ALFREDO LOZANO BERNAL
DEMANDADO: PASTORA MOLINA DE FUENTES Y OTRO
APELACIÓN AUTO

Al tenor del aludido precepto, sólo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las emanadas de una sentencia judicial o de la confesión, en los términos del artículo 184 *ibídem*.

De esa manera, cuando la acción ejecutiva se impulsa al cumplimiento de una obligación de pagar determinada suma líquida de dinero, así como las demás prestaciones de dar, hacer, o no hacer, necesariamente debe tener como fuente la existencia de un documento que recoja en su integridad las condiciones determinadas por el legislador en el citado artículo 422, demarcadas por elementos sustanciales y formales; los primeros, conocidos como los requisitos básicos relacionados con la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, en tanto que su aspecto formal, se refiere a la necesidad que el derecho subjetivo reclamado conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que se trate de alguna de las actuaciones judiciales o administrativas expresamente determinadas en ese precepto.

Los elementos sustanciales implican entre otros aspectos y como ya se dijo, que la obligación sea: clara, esto es, que sea inteligible, patente, evidente obvia, por su simple lectura y no devenga de suposiciones; expresa, es decir, que se indique la voluntad inequívoca de crearla y la forma en que debe ser satisfecha; y, exigible, por haberse verificado el plazo o la condición fijados para su cumplimiento, o siendo una obligación pura y simple se haya reconvenido al deudor judicialmente.

CASO CONCRETO:

En el *sub exámine* se verifica que el ejecutante pretende que se libre mandamiento ejecutivo i) por diferentes sumas de dinero, y, ii) por "las obligaciones de hacer" que, en su criterio, están contenidas en el título complejo o compuesto, contenido en los siguientes documentos:

i) Acta de conciliación de fecha 26 de junio de 2015 celebrada en la Notaría única del Círculo de Mercaderes, Cauca, cuyo texto es del siguiente tenor:

(...) "El notario informa a las partes el objeto de esta diligencia de conciliación extrajudicial en Derecho, los invita a conciliar para que eviten un proceso judicial, que implica mayores gastos económicos y tiempo, en beneficio de los participantes, se les manifiesta que el asunto es conciliable por tratarse de bienes disponibles por las partes y se refiere a la partición material del inmueble denominado "LA MARÍA" ubicado en el sector de sombrerillos municipio de Mercaderes. Que, si bien el inmueble se encuentra en sucesión ilíquida, los herederos o sus compradores, tiene el deber legal de sanear la situación legal del inmueble y hacer partición material según las reglas de la sucesión. En este caso, se observa que las personas con derecho a participar de LA PARTICIÓN del inmueble son los herederos de los señores MARIANO DAZA VARÓN y EVILA VÁSQUEZ DE DAZA, saber: NÉCTAR LEÓN DAZA VÁSQUEZ, DILA MIMY DAZA DE VARÓN y DENIS FABIOLA DAZA VASQUEZ, o quienes ocupen sus lugares, ya como herederos o compradores ... de derechos herenciales. Se les recuerda que el comprador de derechos herenciales no sabe qué área, ni en qué parte del inmueble está su parte, hasta que no hagan la liquidación y adjudicación de la herencia. Y que para la liquidación de la herencia se requiere, PLANO TOPOGRÁFICO y LICENCIA de planeación Mpal que autoriza fraccionar el inmueble, excepto cuando al hacer la división material no se afecte la Unidad Agrícola Familiar- UAF. Que los interesados deben acordar la manera para que ninguno quede afectado con la partición. También

se les informa, sobre el procedimiento Judicial y Notarial. Se le concede la palabra a la parte convocante quien manifiesta: solicita que se haga la partición de la finca entre los tres herederos o por quienes ocupen su lugar."

"En CONCLUSIÓN la conciliación es parcial en el sentido que la división material se consolide con la medición total que haga AGUSTÍN CODAZZI, respetando la parte de la señora PASTORA MOLINA DE FUENTES en el ÁREA y parte donde se encuentra que corresponde al 23% de la Tercera Parte de DILA MIMY DAZA DE VARÓN quien se reservó el 10%, LUIS ALDEMAR FERNÁNDEZ LÓPEZ, se le respeta la tercera parte que ha comprado y entrega la parte que exceda que de aproximadamente 50 hectáreas ya que según la medición realizada por perito la finca tiene aproximadamente 157 hectáreas y 7145 M2. El suscrito Notario - conciliador imparte su aprobación toda vez que se ajusta a Derecho.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del Art.1 de la Ley 640 de 2001, se entregará copia auténtica del Acta de conciliación al convocante y otra para el convocado con la constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo en caso de no cumplirse lo acordado y para los efectos pertinentes de protocolización y demás efectos legales".

ii) Resolución 19-450- -0104-2016, expedida por el IGAC.

iii) Contrato de promesa de compraventa suscrito entre el señor Alfredo Lozano Bernal y la señora María Nury Bolaños Losada.

iv) Escritura Pública de "compraventa" entre el señor Alfredo Lozano Bernal y la señora María Nury Bolaños Losada, de fecha 3 de marzo de 2017.

-Con fundamento en ello, pretende (pretensiones principales) se libre "mandamiento de pago" para que los ejecutados procedan a "dividir materialmente el

predio la María ubicado en la vereda Sombrerillos del Municipio de Mercaderes - Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria número 128-1039 ..."; por la suma de \$1.134.835.157 por concepto de perjuicios patrimoniales ante "la no ejecución de la obligación de hacer" y sus correspondientes intereses moratorios, ym 200 smlmv por perjuicios extrapatrimoniales.

-En esencia, lo que se extrae de los extensos (y hartos alejados de la anhelada síntesis) hechos de la demanda y sus anexos, es la existencia de acuerdos previos entre los señores Pastora Molina de Fuentes, María Nury Bolaños Losada y Luis Aldemar Fernández López, relacionados con el predio La María ubicado en Mercaderes - Cauca, conforme a los cuales, se comprometieron a realizar los trámites de corrección de área del inmueble ante el IGAC para posteriormente proceder a: **i)** dividirlo materialmente y "de común acuerdo", especificando el acta de conciliación, porcentajes que respetarían entre ellos, y, **ii)** sanear los "títulos de adquisición" que a cada uno de ellos les correspondieran.

-Que, realizada la actualización del área mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente, la señora María Nury Lozada procedió a celebrar "promesa de compraventa" y posterior escritura pública de "compraventa" con el señor Alfredo Lozano Bernal quien, en parte del citado predio, pretendió ejecutar un proyecto rural denominado "Centro Recreacional Evocación", desplegando ulteriormente los ejecutados, actuaciones que califica el ejecutante, de "trascendencia penal y disciplinaria" que lo obligaron "acudir a las autoridades penales en defensa de sus derechos", precediendo, querellas policivas, procesos de

pertenencia, y, acciones de tutela, lo que ha generado al ejecutante "*múltiples perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial*" cuantificados por este (mediante juramento estimatorio), en la demanda ejecutiva.

-En ese contexto, el despacho comulga con la decisión del A Quo, fundada, en que, en el presente asunto, no concurre una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los ejecutados, pues lo que existe entre las partes es un conflicto en torno a lo que a cada uno pudiera corresponderle como cesionario de derechos herenciales o heredero, en el predio la María ubicado en la vereda Sombrerillos del Municipio de Mercaderes - Cauca, inmueble que pertenece a una masa sucesoral aún ilíquida.

-Así las cosas, resulta contrario a elementales conceptos de derecho procesal y sustancial, que se pretenda por la vía ejecutiva, adelantar un trámite que sustituya el procedimiento establecido en el artículo 406 del Código General del Proceso (proceso divisorio), y, hacer el cobro compulsivo de "*perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial*" presuntamente causados por "*los daños*" soportados por el señor Lozano Bernal, aspecto que de manera evidente, tampoco puede ser ventilado por la senda escogida, en tanto requiere la declaración de la responsabilidad civil atribuida a los demandados.

-Todo lo anterior, sin pasar por alto que el demandante ni los demandados figuran como titulares de derecho de dominio del referido bien inmueble, y, que el señor Lozano Bernal no hizo parte del acuerdo conciliatorio celebrado ante notario, sin perjuicio de los actos o contratos celebrados con quien ahora lleva su vocería judicial.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 19-001-31-03-003-2021-00098-03
DEMANDANTE: ALFREDO LOZANO BERNAL
DEMANDADO: PASTORA MOLINA DE FUENTES Y OTRO
APELACIÓN AUTO

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,
SALA CIVIL FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto interlocutorio número 329,
proferido el 30 de agosto de 2021, por el JUZGADO
TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del
proceso ejecutivo instaurado por ALFREDO LOZANO
BERNAL, en contra de PASTORA MOLINA DE FUENTES y OTRO.

SEGUNDO: Sin costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES